

INFORME SECRETARIAL. A los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00158, informando que la parte accionada Policía Metropolitana de Bogotá D.C.-COBOG, presentó impugnación contra la providencia del 21 de abril de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105023 00158 00

Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de mayo de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionada Policía Metropolitana de Bogotá D.C.-COBOG, contra el fallo proferido el 21 de abril del 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15d6fe2d15a4d5b76518fe556f044c4f035e9905d17d4c4dd7db5951e2ed5a1b

Documento generado en 04/05/2023 12:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230018100

Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **FERNANDO MANUEL QUIMBAYO ROMERO**, identificado con la C.C. N° 1.007.613.858, quien actúa a través de apoderada judicial contra la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL –DIRECCION DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana y el debido proceso.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que fue Soldado Bachiller del Ejército Nacional, incorporado al Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No 19, así como que en medio de la formación rutinaria, su compañero de pelotón Kevin Mauricio Méndez Segura, empezó a realizar desorden, lo que ocasionó que el grupo tuviera que realizar ejercicios adicionales, inconforme con esa situación le reclamó, iniciándose una discusión en la que los separan del grupo, oportunidad en la que su compañero de pelotón lo agrede física y verbalmente, dándole patadas en el rostro y resto del cuerpo, causándole lesiones por las que fue intervenido quirúrgicamente, afectando de manera grave su estado de salud.

Continúa señalando que inició proceso médico laboral, por lo cual realizó la ficha médica de retiro el 22 de agosto del 2022, con el fin de que le emitan las ordenes de conceptos médicos para así poder finalizar su proceso con la Junta Medico Laboral y definir las secuelas dejadas y se determine la pérdida de su capacidad laboral.

Pone de presente que en diferentes ocasiones se acercó a las instalaciones del Comando de Personal para saber sobre su calificación de la ficha medica de retiro; el día 17 de marzo del 2023, elevó derecho de petición radicado con número 2023340000458522, solicitando a la Dirección de Sanidad del Ejército y Medicina Laboral Ejército Nacional, la calificación de la ficha medica de retiro para así poder continuar con su proceso Médico Laboral.

Finalmente, pone de presente que su petición fue contestada por la Dirección de Sanidad de Ejército y Medicina Laboral del Ejército Nacional, el 4 de abril del 2023 mediante oficio N° 2023338000715651 informándole que: *"No es procedente acceder a la solicitud de calificación de ficha y emisión de conceptos, toda vez que transcurrió más de dos (2) años desde la fecha de retiro, sin que el interesado adelantara y culminara en términos y continuidad las actuaciones para definir la situación médico laboral."*

SOLICITUD

FERNANDO MANUEL QUIMBAYO ROMERO, a través de apoderada judicial solicita *"PRIMERO: Se ORDENE, a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional - Dirección de Sanidad, Medicina Laboral; calificar la ficha médica de retiro con el objetivo de finalizar el proceso médico laboral."*

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 19 de abril del 2023, se admitió mediante providencia del 20 de abril de la misma anualidad, ordenando notificar a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL –DIRECCION DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO**, concediéndoles el término de cuarenta (48) horas para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La convocada la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL –DIRECCION DE SANIDAD** a través del Mayor **EDWARD JAIR JIMENEZ RODRIGUEZ** en su calidad de Oficial de Gestión Jurídica DISAN EJERCITO en respuesta al escrito de tutela señaló que, la vinculación a la Institución castrense de los Soldados campesinos, regulares y bachilleres, se constituye como una vinculación constitucional más no laboral, en virtud del artículo 4 de la ley 1861 de 2017, en donde se define el servicio militar obligatorio, así mismo, que en atención a dicha forma de vinculación, los soldados una vez han terminado de prestar el servicio militar obligatorio son validados por sanidad con el fin de determinar si presentan alguna lesión o patología adquirida durante el tiempo en que estuvieron activos en el Ejército Nacional, la cual debe quedar registrada en la respectiva acta de EVACUACION o DESACUARTELAMIENTO.

Asimismo refirió que, se debe seguir el protocolo establecido para la consecución de Junta Médico Laboral y lo dispuesto en el Decreto 1796 de 2000, para dar inicio al proceso de Junta Médico Laboral, en donde el interesado debe: (i) Descargar el formato ficha médica a través de la página Web de la Dirección de Sanidad (DISAN), (ii) Contar con la ficha en mención a fin de acercarse al Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente para diligenciar la ficha de retiro, (iii) Una vez realizado lo anterior, el usuario debe allegar la ficha en cita a la Oficina de Registro COPER donde se encuentra la sección de Medicina Laboral de la DISAN.

Ahora, en cuanto al proceso de la calificación de la disminución de la capacidad laboral del accionante, indicó que cotejado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), a través del cual se hace el registro de la hoja de vida de los miembros activos y retirados del Ejército Nacional, se evidenció que el tutelante fue retirado de la Institución el 31 de julio de 2019, sin derecho a pensión, por haber culminado su servicio militar; así como que, revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, se encontró que el 04 de mayo de 2022 aquel presentó solicitud de activación para realizar su proceso de Junta Médica, la cual se dio respondió de forma desfavorable mediante oficio con radicado No. 2022338000970051 del día 06 de idéntico mes y anualidad, al no haberse adelantado en términos el proceso de calificación de disminución de la capacidad laboral, que no obstante, el accionante nuevamente en marzo del presente año, presentó solicitud de activación para realizar junta médico laboral, misma que, fue negada a través de respuesta con radicado No. 2023338000715651 del 04 de abril de 2020, en tanto, transcurrieron más de tres años desde la fecha en que fue retirado de la institución sin adelantar el respectivo proceso.

Concluyendo que, el accionante no radicó en término los documentos necesarios para determinar si tenía patologías con ocasión o a causa del servicio, situación que no debe ser imputable a la dirección de sanidad ni a la junta médica laboral, razón por la cual solicitó se declare improcedente la acción constitucional al no cumplir con el principio de inmediatez, al reiterar que, el tutelante conocía de la negativa de su solicitud de activación para realizar su proceso de Junta Médica desde el 06 de mayo del 2022.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que precisamente como sucede en este caso, las accionadas la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL –DIRECCION DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO**, son autoridades de naturaleza pública, del orden nacional, encargadas de satisfacer las necesidades de salud a través del aseguramiento, la administración y la prestación de servicios de salud integral y efectivo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL –DIRECCION DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO**, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por accionante ante la negativa de calificar su ficha medica de retiro a fin de se practiquen los exámenes de retiro y una vez practicados los mismos se convoque a la Junta Médico Laboral para que se defina la situación médico laboral.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁴.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Fernando Manuel Quimbayo Romero, se

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibidem*

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

encuentra legitimado para interponer por medio de apoderada judicial, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional –Dirección De Sanidad-Medicina Laboral Del Ejército, autoridades del orden nacional a quienes se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante y dentro de sus funciones se encuentra realizar el proceso de definir la situación medico laboral de los miembros de la fuerza pública, incluyendo los que fueron retirados de la misma, conforme lo establece el Decreto 1796 de 2000.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, no resultando idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

Así mismo, la Corte Constitucional en punto al requisito de subsidiariedad, en un caso de contornos similares al que llama la atención del Juzgado, en sentencia T 287 de 2019, señaló:

*“También se satisface la exigencia de la subsidiariedad (ii), por los siguientes motivos. A través de la acción de tutela no se promueve un pronunciamiento sobre un acto definitivo, que haya resuelto una situación o posición de derecho concreta, como sería el expedido por el Ministerio de Defensa para disponer el retiro del servicio del señor Varón Jaramillo y contra el cual, en principio, se predicaría del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la idoneidad y eficacia de un mecanismo de defensa disponible en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante la que es posible solicitar, incluso antes de la admisión de la demanda, la adopción de medidas cautelares con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, planteamiento que acompañó la posición del juez de primera instancia en el trámite de la tutela. A diferencia de tal escenario en el que se busca controvertir la legalidad de una actuación, lo que se cuestiona, en esta oportunidad, es una **omisión** continuada por parte del Ministerio de Defensa, a través de sus autoridades competentes, frente a la cual no se encuentra, atendiendo también a las circunstancias del accionante, otro recurso judicial. En este sentido, por ejemplo, debe descartarse de plano la acción de cumplimiento, que puede interponerse por regla general en cualquier tiempo, dado que prevé una regla expresa de improcedencia en aquellos casos en los que está de por medio la satisfacción de un derecho fundamental, como ocurre con el debido proceso y la salud en este caso o, en otras palabras, aquél medio no resulta procedente en los eventos en los que, como el presente, la inactividad de la administración resulta ser la causa directa de la vulneración de garantías básicas tutelables.”*

Bajo ese contexto, en el presente asunto se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, como quiera que por medio de la presente acción constitucional, no se promueve un pronunciamiento sobre un acto administrativo definitivo, en el que se haya resuelto la situación concreta del accionante, contra el cual, se tendría un medio de defensa idóneo, como sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, lo que se invoca en esta oportunidad es la omisión de la entidad accionada, de calificar la ficha médica de retiro con el objetivo de finalizar el accionante proceso médico laboral, situación para la cual, no existe otro recurso judicial al que pueda acudir el accionante.

Frente al requisito de inmediatez que la convocada predica incumplido, por la omisión del accionante en la práctica de exámenes médicos de retiro, por cuanto ya superó el

término de dos meses estipulados en el Decreto 1796 del 2000, el alto Tribunal Constitucional en la referida sentencia T 287 de 2019 indicó lo siguiente:

“(…) Por último, pese al tiempo transcurrido, la acción de tutela goza del requisito de inmediatez (iii), en razón a lo siguiente. El artículo 8 del Decreto 1796 de 2000^[38] dispone que el examen para retiro tiene, para todos los efectos legales, carácter definitivo; por tanto, debe practicarse dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, con carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presenta en tal término, el examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado^[39].

Una interpretación literal de la referida disposición permite concluir que: (1) el Ejército Nacional tiene la obligación legal de requerir a quien es apartado de las filas y evaluar su estado de salud, a través de la realización de un examen que debe llevarse a cabo dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que dispone la desvinculación. Se trata, en consecuencia, de una actuación oficiosa a cargo integral de las Fuerzas Militares, además de un derecho cierto en cabeza del personal en situación de desincorporación; (2) el plazo de 2 meses que establece la norma no alude a un término de prescripción del derecho del miembro de la Fuerza Pública retirado a que se le practique la valoración correspondiente, a partir de la cual se determina el eventual reconocimiento y pago de prestaciones económicas y/o la prestación de servicios asistenciales. Por el contrario, se trata de un término que vincula al Ejército Nacional para satisfacer el cumplimiento del deber ineludible a cargo de la Institución Castrense de adelantar con oportunidad y diligencia el respectivo examen. (3) Si el referido plazo se incumple por causas imputables al miembro desvinculado, la consecuencia es que deberá asumir el valor del examen, no la prescripción del mismo. Esto implica que la superación del periodo legal no genera, en modo alguno, la pérdida o fenecimiento del derecho de quien deja de pertenecer a las filas de ser examinado y calificado por las autoridades médicas competentes, pues se trata de una obligación definida normativamente a cargo de las Fuerzas Militares, en concreto de una valoración que no es optativa, que no tiene la vocación de desaparecer con el paso del tiempo y, por ende, su materialización procede en cualquier momento.

2.2.3.1. La Corte Constitucional no ha sido ajena a las discusiones que involucran la solicitud, en sede de tutela, de practicar el examen de retiro de los ex miembros de la Fuerza Pública, pese a haber transcurrido un término superior a los 2 meses. Para la jurisprudencia constitucional la obligación de requerir y evaluar a la persona radica en el Cuerpo Oficial, por mandato legal, y es imprescriptible. Por ejemplo, en la Sentencia T-948 de 2006^[40] se analizó el caso de un miembro del Ejército Nacional que invocó la práctica del examen médico de egreso dado que, pese a haber transcurrido 3 años desde su desvinculación, no le había sido practicado. El argumento de la Institución Castrense era que el peticionario no definió su situación en el término establecido por la Ley, por lo que la oportunidad con la que contaba para ser valorado había fenecido. La Sala Sexta de Revisión recordó que “el examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente [el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000]. Las Instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo. La omisión del deber de realizar el examen impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares. Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicite el ex-integrante de las Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro” (subrayas fuera del texto original).

Siguiendo estos lineamientos se estimó que el Ejército Nacional incurrió en una omisión legal dado que, desde la desincorporación a la solicitud de amparo, no emitió autorización alguna para realizar el examen de egreso al tutelante, pese a estar probado, de un lado, que durante el servicio activo sufrió un accidente cuya ocurrencia no fue desvirtuada por la Institución Castrense y, del otro, que como consecuencia de tal suceso se originaron patologías de origen cerebral, que exigían tratamiento médico. En estas condiciones, explicó la Sala que el argumento de la prescriptibilidad de la valoración médico laboral era desacertado, pues la actuación médica es “de carácter obligatorio en todos los casos” y su prestación está a cargo exclusivo del Sistema de Salud

de las Fuerzas Militares, en cualquier momento. Así pues, en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, se ordenó a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares la práctica del examen de retiro y, según sus resultados, la prestación de todos los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos requeridos para el manejo de su enfermedad.

En la providencia T-020 de 2008^[41], la Sala Primera de Revisión analizó el caso de un soldado profesional del Ejército Nacional que 2 años después de su desincorporación solicitó la realización del examen de retiro, petición que le fue negada bajo el argumento de la prescriptibilidad. La Sala recordó que conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, el personal de la Fuerza Pública en situación de desincorporación debe ser sometido a la realización de un examen de retiro a fin de determinar si tienen derecho a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, una indemnización o la prestación de servicios asistenciales y de salud con fundamento en los efectos que la labor desempeñada hubiere producido para su salud física y mental. De esta forma, dicho examen debe ser (i) ordenado por la Fuerza respectiva; (ii) realizado por su Dirección de Sanidad y (iii) su pago debe ser asumido por las Unidades Ejecutoras correspondientes en cada una de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de lo que se desprende que “el Estado tiene la obligación de realizar el examen de retiro a quienes dejen de pertenecer a las instituciones de la Fuerza Pública”, con independencia de la causa que motivó la desvinculación. (...)”

Atendiendo el criterio jurisprudencial citado, para el caso bajo estudio, se infiere de la respuesta dada por la accionada NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL –DIRECCION DE SANIDAD que, el accionante fue desvinculado de la institución castrense el día **31 de julio de 2019**, fecha desde la cual, el Ejército Nacional se ha abstenido de cumplir con la obligación legal e imprescriptible de realizarle el examen médico de egreso, nótese como ha dado respuesta negativa a las solicitudes efectuadas en este sentido por el señor FERNANDO MANUEL QUIMBAYO MORENO en agosto de 2022 y marzo de 2023 con fundamento en que, aquel no realizó los trámites para su ficha médica de retiro dentro del término establecido en el artículo 8° del Decreto 1796 de 2000, conducta que, le ha impedido acceder a los servicios médicos que requiere a fin de tratar su estado de salud, el cual el actor califica como grave a raíz de las lesiones generadas por su ex compañero el soldado Kevin Mauricio Méndez Segura cuando prestaba servicios como soldado Bachiller en el Ejército Nacional, las que a su vez, afirma requirieron tratamiento quirúrgico.

Ahora, debe advertirse, que pese a que se allegó un pantallazo de consulta del Sistema de Gestión Documental ORFEO, en donde se avizora una solicitud de activación de servicios médicos del accionante, de ésta no se hizo referencia en la respuesta otorgada por el Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez en su calidad de Oficial Gestión medicina Laboral DISN del Ejército NACIONAL, el 14 de abril de 2023 al derecho de petición que presentó el tutelante el 17 de marzo del mismo año, aunado a ello, la contestación calendada el 06 de mayo de 2022 que allegó la accionada **NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO** y que aduce se dio con ocasión a la solicitud del actor elevada el 04 de mayo de 2022, se observa que, la misma hace alusión al señor Yohan Chacue Pedreros, quien se afirma fue retirado de la institución el 31 de enero de 2021, fecha que difiere a la señalada por la entidad en mención como de retiro del aquí accionante señor FERNANDO MANUEL QUIMBAYO ROMERO (31 de julio de 2019), razón por la cual, no se tiene certeza de que el tutelante haya presentado dicha petición el 04 de mayo de 2022, y que en efecto la entidad en mención le haya dado alguna contestación, con todo, los argumentos esbozados en esa respuesta tampoco resultan admisibles, en tanto allí se indica que no se realizaron los trámites para la respectiva ficha médica de retiro dentro del término establecido en el artículo 8° del Decreto 1796 de 2000.

En ese sentido, la solicitud de tutela formulada por el señor **QUIMBAYO ROMERO** no puede considerarse inoportuna, pues, la obligación del Ejército Nacional de requerirlo y evaluarlo fue tan vinculante en el año 2019, esto es, al tiempo de su retiro, como lo es a la

interposición de la presente acción de tutela, el 19 de Abril de 2023, lo que permite inferir que la **omisión** del cumplimiento del mandato legal referido ampliamente en precedencia, se constituye en el hecho vulnerador de garantías fundamentales que se invoca y persiste en la actualidad, y a partir del cual el señor FERNANDO MANUEL QUIMBAYO MORENO ha sido sometido a una situación de desprotección permanente que no se corresponde con su condición de estado de salud que afirma es grave, lo que hace apremiante que el juez constitucional intervenga para resolver, con carácter definitivo la presente controversia, en tanto, como adujo el alto Tribunal Constitucional en sentencia T-020 de 2008, reiterada en la sentencia T 287 de 2019 “la prosperidad de la acción de tutela para obtener la realización del examen de retiro del servicio en cuestión, depende de que una omisión en este sentido, en efecto, haya producido una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del actor.¹⁴⁷¹ Es decir, el juez de tutela, con fundamento en las circunstancias particulares que rodean el caso puesto a su consideración, y teniendo en cuenta la finalidad del examen, esto es, el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, una indemnización, o la prestación de servicios asistenciales y de salud, deberá verificar si la omisión respecto de la realización del examen de retiro transgrede los derechos fundamentales del actor -tales como el mínimo vital, la vida digna, la salud, la integridad física y mental-, o si por el contrario constituye una afectación de su derechos de otra naturaleza”.

En este contexto, y ante el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. El Juzgado estudiará de manera definitiva la presente acción constitucional y a continuación se pasará a resolver el problema jurídico que se advierte, en esta oportunidad.

En ese orden, el Juzgado encuentra como hechos relevantes los siguientes:

- 1.- Según lo manifestado por el actor en el escrito tutelar visible a folio 6 del expediente digital “el señor FERNANDO MANUEL QUIMBAYO, fue soldado Bachiller del Ejército Nacional, incorporado al Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 19” asimismo, en la respuesta aportada por la demandada al accionante (fol. 14 archivo 01 expediente digital), se comunicó al actor que verificado el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano, se pudo apreciar que el interesado fue retirado sin pensión el 31 de julio de 2019 mediante Orden Administrativa de Pensional N° 1765, evidenciándose en la imagen adjunta lo siguiente: tipo “BATALLON -BATALLON DE A.S.P.C.#19 Sigla BAS19- pertenece ESMIC.”, lo que permite concluir, que el accionante, perteneció a las fuerzas militares de nuestro país.
- 2.- Que el accionante el 31 de julio de 2019, fue retirado del servicio mediante orden administrativa de personal No. 1765, sin pensión, tal y como se infiere de la respuesta dada por Medicina Laboral del Ejército Nacional a la solicitud de realización de Junta Médico-Laboral (folio 14, archivo 01 del escrito de tutela).
- 3.- El 17 de marzo de 2023, el accionante, en ejercicio del derecho de petición, que obra a folio 13 del escrito de tutela, solicitó a Medicina Laboral del Ejército Nacional de Colombia la calificación de su ficha médica.
- 4- El 4 de abril de 2023, Medicina Laboral dio respuesta a la anterior petición (folio 15 archivo 1), informándole al accionante que no era procedente acceder a su calificación de ficha y emisión de conceptos como quiera que transcurrieron más de dos años desde su retiro; contestación en la que le indicaron:

“(…) Teniendo en cuenta lo narrado en esta petición es importante tener presente, que la legalidad de las Actuaciones Administrativas desplegadas por Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se ciñe al marco legal determinado para la calificación y valoración de la disminución de la capacidad laboral, determinado para nuestro régimen especial de calificación, el cual determina unos tiempos más que prudentes para la realización del proceso Medico Laboral.

En primer término, la Oficina Gestión Medicina Laboral informa que la situación fue objeto de verificación en el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano (SIATH) con cédula número 1007613858, en donde se pudo apreciar que el

interesado fue retirado sin pensión el 31 de julio de 2019 mediante Orden Administrativa de Personal N° 1765 como se relaciona en la siguiente imagen. (...)

Por otra parte, en el Sistema de Ficha Médica Digital (FIMED) reposa ficha médica de retiro, pendiente por calificar desde el 22 de agosto del 2022. En ese orden de ideas, esta Sección informa que no es procedente acceder a la solicitud de calificación de ficha y emisión de conceptos, toda vez que transcurrió más de dos (2) años desde la fecha de retiro, sin que el interesado adelantara y culminara en términos y continuidad las actuaciones para definir la situación médico laboral.

*En consecuencia, se le informa que según lo reglado en el Decreto 1796 del año 2000, el término **para la práctica de los exámenes de retiro es de dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad**, es decir que el señor SL12 ® FERNANDO MANUEL QUIMBAYO ROMERO debió iniciar y culminar los trámites para Junta Médica durante el mismo año de su retiro de las Fuerzas Militares.*

*Es de mencionar que la calificación de Junta Médica de Retiro demanda del usuario distintas acciones, como lo es acercarse en el término establecido a realizarse su Ficha Médica Unificada de la que debe solicitar calificación para que le sean ordenados los conceptos médicos necesarios, los cuales debe practicarse en un término prudencial para la realización de la Junta Médica conforme lo establece el art. 8 inc. 2 Decreto 1796 del 2000, los cuales *deben practicarse de una forma continua desde el comienzo hasta la terminación.**

(...)

En virtud de la fijación de estos plazos, la normatividad aplicable en el presente caso también determina consecuencias jurídicas para la desatención, renuencia y abandono del proceso por parte del personal, esto, debido a que la responsabilidad que asume el Estado frente al proceso Médico Laboral de este Régimen Especial es limitado, debido a las prestaciones sociales y económicas que reconoce esta valoración con cargo al Patrimonio Estatal, y el cual no está llamado a responder por situaciones a las relacionadas con la prestación del servicio a la Fuerza, en este caso al Ejército Nacional

Por lo tanto, es preciso aplicar el artículo 35 del Decreto 1796 del 2000, que indica que si se detiene el tratamiento, esta institución no reconocerá prestación alguna: (...)

Por otra parte, es de mencionar que el impedimento para la práctica de los exámenes de retiro fuera del término, también es vigilado por otras instancias como lo es el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa y demás Direcciones del Ejército Nacional, que se ven impactadas en el proceso. Muestra de lo anterior se evidencia en los siguientes extractos: (...)

En ese orden de ideas, se tiene claro que usted debió realizar los trámites tendientes a definir su situación médico laboral en los términos del citado decreto, pues la institución no está en la obligación de conminar a los usuarios a que realicen los trámites correspondientes para resolver su situación de sanidad, ya que es de conocimiento general los preceptos establecidos, por lo que no es posible jurídicamente realizar Junta Médico Laboral después de más de dos (02) años de su retiro. (...).

Además, debe tenerse en cuenta que, la accionada **NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL –DIRECCION DE SANIDAD** al dar contestación al escrito tutelar reitera los mismos argumentos expuestos en la respuesta dada por Medicina Laboral al derecho de petición que formuló el accionante el 17 de marzo de 2023 a fin de sustentar su negativa a la práctica del examen médico de egreso del señor FERNANDO MANUEL QUIMBAYO ROMERO, al manifestar que, dentro del término previsto en el artículo 8° del Decreto 1796 de 2000 aquel no radicó los documentos necesarios para determinar si tenía patologías con ocasión o a causa del servicio, situación que señala no debe ser imputable a la dirección de sanidad ni a la junta médica laboral.

En ese orden, encuentra el Juzgado que, el artículo 8° del Decreto 1796 de 2000 en lo atinente a los exámenes de retiro de los miembros de la fuerza pública, establece:

*“**ARTICULO 8o. EXAMENES PARA RETIRO.** El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.*

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad psicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico- Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación”.

Lo anterior, permite concluir que si bien existe un término de dos (2) meses para practicarse el examen médico de egreso del personal desvinculado de las fuerzas públicas contados a partir del acto administrativo que produce la novedad de retiro, no es menos cierto que, dicho término comporta un plazo para satisfacer el cumplimiento del deber legal del Ejército Nacional de requerir y evaluar el estado de salud del personal que es apartado de las filas, a través de la realización de un examen que debe llevarse a cabo dentro de ese plazo, a efectos de adelantar con oportunidad y diligencia el respectivo examen médico de egreso del personal en situación de desincorporación, y si en dado caso el referido plazo se incumple por causas imputables al miembro desvinculado, la consecuencia es que aquel deberá asumir el valor del examen, no la prescripción del mismo, en tanto, la superación de ese término legal no genera, en modo alguno, la pérdida o fenecimiento del derecho de quien deja de pertenecer a las filas de ser examinado y calificado por las autoridades médicas competentes, pues se trata de una obligación definida normativamente a cargo de las Fuerzas Militares, en concreto de una valoración que no es optativa, que no tiene la vocación de desaparecer con el paso del tiempo y, por ende, su materialización resulta procedente en cualquier momento como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T 287 de 2019, razón por la cual no es de recibo los argumentos expuestos por la accionada **NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL –DIRECCION DE SANIDAD** al manifestar que no es dable realizar el proceso de Junta Médico Laboral del tutelante al transcurrir más de dos años de su retiro de la institución castrense.

Por otra parte, en punto al tema de la realización de Junta Médico Laboral, la Corte Constitucional en Sentencia T-009/20 en cuanto al trámite que debe surtirse precisó:

*“(…) El proceso de valoración por la autoridad laboral competente debe atender determinadas etapas. Así, para provocar su realización es indispensable que la persona interesada proceda con el **diligenciamiento** de una ficha médica unificada de aptitud psicofísica, actuación que debe adelantar en el Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente a cuyo cargo queda la custodia de la misma. La elaboración de esta ficha está soportada en el resultado de la atención previa de citas médicas por las áreas de medicina general, audiología, audiometría, odontología, fonoaudiología, optometría, psicología, laboratorio clínico (parcial de orina, serología, cuadro hemático), entre otras especialidades. Verificado ello, el usuario debe radicar la respectiva ficha ante la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y consecuentemente se procede a su **calificación** por el equipo evaluador de Medicina Laboral. Esta calificación puede desencadenar en la **emisión de conceptos médicos** por parte de los especialistas. Los Establecimientos de Sanidad Militar son los encargados de garantizar la prestación de los servicios de salud mediante la asignación de las citas correspondientes en las especialidades requeridas para lograr la materialización efectiva de los conceptos proferidos. Esta fase del proceso se orienta a la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos la emisión de los conceptos médicos, que deben ser definitivos y no parciales, puede tardar mientras el paciente se recupera, aspecto que también puede complejizarse si dependiendo de la dolencia, se requieren exámenes, cirugías o remisiones, o en razón a la disponibilidad de citas para tratar el respectivo padecimiento.*

La orden o las órdenes de autorización para la práctica de los conceptos referidos deben

*ser puestas en efectivo conocimiento del interesado, siendo su deber proceder a su reclamación en la Oficina de Medicina Laboral en el Comando de Personal o en la Divisionaria de Medicina Laboral. En todo caso, una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, **la convocatoria de la Junta Médico Laboral Militar** se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa días siguientes, buscando asegurar la continuidad del proceso. Será expresamente autorizada por el Director de Sanidad bien sea por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas⁵. La Junta Médico Laboral debidamente conformada puede hacer uso de diversos elementos de juicio o “soportes” documentales, a fin de adoptar una decisión integral⁶. Así, por ejemplo, puede contar con: (i) la ficha médica de aptitud psicofísica; (ii) el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado; (iii) el expediente médico laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad; (iv) los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar y (v) el Informe Administrativo por Lesiones Personales⁷*

Bajo ese contexto y descendiendo al caso bajo estudio, se colige de la respuesta otorgada por el Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez en su calidad de Oficial Gestión medicina Laboral DISN del Ejército NACIONAL el 14 de abril de 2023 con ocasión al derecho de petición que presentó el tutelante el 17 de marzo del mismo año, que existe ficha medica digital (FIMED) pendiente por calificar desde el 22 de agosto de 2022, con lo cual se demuestra negligencia por parte de la entidad accionada de seguir con el proceso de valoración médica del accionante, en atención a que, al no verificar pronunciamiento respecto a la ficha médica presentada por el Tutelante en agosto de 2022, ha impedido la realización de su examen médico de retiro y a que, sea calificado por el equipo evaluador de Medicina Laboral, a fin de que, se determine su situación médico laboral como consecuencia de las secuelas físicas ocasionadas, cuando se encontraba al servicio del Ejército Nacional.

Lo anterior, permite inferir que se encuentra cumplida dentro de la oportunidad legal la carga que le correspondía al accionante, esto es, el diligenciamiento de la ficha médica unificada de aptitud psicofísica para que se proceda su calificación y emisión de conceptos médicos, por lo tanto, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que dentro del término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar los trámites necesarios para que califique la ficha medica al señor FERNANDO MANUEL QUIMBAYO ROMERO y consecuentemente, se continúe con el proceso de valoración médica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos invocados por el señor **FERNANDO MANUEL QUIMBAYO ROMERO**, identificado con C.C.1.007.613.858, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD -MEDICINA LABORAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO

⁵ Artículo 18 del Decreto Ley 1796 de 2000. Esta disposición contempla, además, que para el personal civil de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa y del Comando General, la autorización será expedida por el Director de Sanidad de la Fuerza a la cual esté asignado.

⁶ 3 Artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000.

⁷ 4 El artículo 32 del Decreto Ley 1796 de 2000 establece lo siguiente: “Competencia para ordenar exámenes. Los exámenes médicos y paraclínicos derivados de los eventos establecidos en el presente decreto serán ordenados por la Fuerza respectiva o por la Policía Nacional. Los exámenes de definición de la situación médico laboral serán ordenados por las autoridades

NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-MEDICINA LABORAL, si aún no lo han efectuado, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a realizar los trámites necesarios para que se califique la ficha medica al señor **FERNANDO MANUEL QUIMBAYO ROMERO** y consecuentemente se continúe con el proceso de valoración médica.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por las partes interesadas dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72121a462a76788b7bfb89afc8efa5fc06dbbd0b41cf87e7c9fd0791f468f2b2**

Documento generado en 04/05/2023 03:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de mayo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00200, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00200 00

Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de mayo de 2023.

LORENA ISABEL OCORÓ LEAL, identificada con C.C.52.522.171, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-FONDO ROTATORIO, SALUD TOTAL EPS y COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, mínimo vital, salud, integridad personal, seguridad social y demás derechos conexos.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LORENA ISABEL OCORÓ LEAL**, identificada con C.C.52.522.171, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-FONDO ROTATORIO, SALUD TOTAL EPS y COLPENSIONES**.

TERCERO: Oficiar la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-FONDO ROTATORIO, SALUD TOTAL EPS y COLPENSIONES**, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: REQUERIR a las entidades accionadas a efecto de que, junto con la contestación, aporten la relación de las incapacidades concedidas a la accionante y pendientes por cancelar a la aquí convocante, así como las que hubiesen sido transcritas por la EPS.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012c9e1521a2cf2c4e21c4964ab40bf3ea4c38330cb99663f7e1cb033eb87bed**

Documento generado en 04/05/2023 12:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de mayo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00201, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230020100

Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de mayo del 2023

NANCY ARLEY QUINTERO, identificada con C.C. **51.883.209** actuando en nombre propio instaura acción de tutela en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO-INNPULSA COLOMBIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición.

Ahora bien, advierte el Juzgado que, se hace necesario vincular a la presente acción constitucional a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

En consecuencia

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **NANCY ARLEY QUINTERO**, identificada con C.C. **51.883.209**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO-INNPULSA COLOMBIA**.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite constitucional a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

TERCERO: OFICIAR a la accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO-INNPULSA COLOMBIA** y a las vinculadas **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6171cd14038a096592810b95382e42e9f043f6cb25b2c0a67ac6681ddf728c6e**

Documento generado en 04/05/2023 12:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>